



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Reparación Directa
Radicación: No. 47001-3331-008-2013 - 00582-00
Demandante: Sigilfredo Modesto Díaz Suarez y otros
Demandado: Nación – Min. Transporte – Fenoco – Drumond S.A

Revisada la providencia de 9 de octubre de 2019, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo del Magdalena resolvió declarar la nulidad de la sentencia de 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio y, de todo el trámite surtido en la segunda instancia, a efectos de que el juez de instancia surta el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con lo que expuso en la parte motiva de la misma providencia.

En efecto, en ella señaló que en el asunto de la referencia existe un contrato de concesión de 9 de septiembre de 1999, por medio del cual, FERROVÍAS entregó en concesión a FENOCO la Red Férrea del Atlántico. Sin embargo, la empresa Colombiana de Vías Férreas – Ferrovías operó hasta el año 2003, año en el cual se expidió el Decreto 1791 de 26 de junio, por medio del cual, se ordenó su liquidación y se dispuso la cesión de los contratos de concesión y los inherentes al mismo al Instituto Nacional de Concesiones (INCO).

Más adelante, mediante el Decreto 4165 de 2011 se dispuso la mutación jurídica y denominación del INCO, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Sin embargo, la Agencia Nacional de Infraestructura no fue vinculada al trámite de la referencia, circunstancia que, a juicio del Tribunal Administrativo del Magdalena, impide proveer una decisión de fondo, como quiera que, no ha sido debidamente integrado el contradictorio.

Por lo anterior, resulta forzoso dar aplicación al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A. La norma citada dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 83. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso."

Se procede de este modo, en virtud del principio de la eficacia de los procedimientos; en cumplimiento del deber del Juez de dirigir el proceso y de adoptar las medidas tendientes a evitar que el proceso degenere en nulidad o en sentencia inhibitoria.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Integrar el contradictorio en el asunto de la referencia, vinculando a la Agencia Nacional de Infraestructura, en consecuencia:

1.1.- Notificar personalmente a la representante legal de la Unidad Nacional de Infraestructura, conforme lo dispone el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, con entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de ley.

Segundo. - Cumplido lo anterior, **CONCEDER a la vinculada un término de diez (10) días** contados a partir de la notificación aquí ordenada, para contestar la demanda, proponer excepciones o solicitar la práctica de pruebas.

Tercero. - SUSPENDER la actuación por el término previsto en el numeral 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado

No. 14 Hoy 17 de julio de 2020
Siendo las 8:00 A.M.

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIO